

ESCRITURAS. NOTA. 3-154

154

CeRa

Pedro Clemente

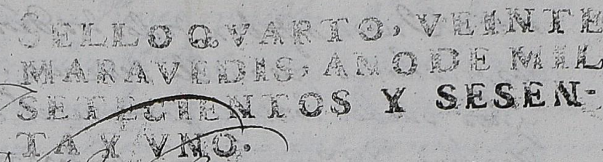
1461



GOBIERNO
DE ARAGÓN



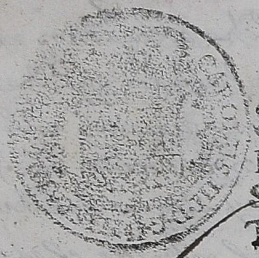
1
C
condicion Otorgada por
Don^{mo} Andres y Anton Bachter
Comis.^{os} Ver.^{os} del Duc.^{do} de Olla
confesores de Agustín de Miedo
Et intrus Continetur



En el Nombre del Señor Sea á todos manifestado:
Que nosotros Don Andres y Antona **Sanchez** Ma-
nos decho Sup^{te} de Cella, degado, y de nuestras tier-
ras Ciénegas, Certificadores de nro Derecho, Vendemos
Vendamos, Cedamos y traspasamos á Don Agustín de
Medes Vieino de cho Sugar, Haber es una pieza, que
nosotros tenemos sita en la Vega de cho Sugar en la
Linda llamada el Arroyo, que Confronta con pieza
de D^{no} Juan, y con pieza de Isabel Tramo, y con la
Cerca Chica; Así como las otras convecinaciones enen-
zan, Circundan, y definen, así aquella se vende
mos con todos los derechos que tiene, y le pertene-
cen y se pueden tocar, y pertenecer en Cualquiera
manera Proxa Franca, y quitta de todo Censo, can-
go, obligación, y malacón, que sea y pueran se que-
da: Por precio de mil muellos Dags. los cuales en
nros poderes otorgamos haver recibidos, Y enen-
damos los ceparon de fructo, y engano, y de la non
necesaria pecunia, y las de may de este caso: Y
con esto queremos, y consentimos que Doncho Agus-
tin de Medes y los suyos alia, tengan, y posean
la sobre otra pieza que os vendemos por, y como fue-
ra propia, para haver, y disponer de ella á su volun-
tad, como de bienes, y cosa buena propia adquiridos

Con Nuestro Amparo, Paralelo cual cedemos, y nos pusi-
mos al Nuestro favor todos los días, procesos, instan-
cias, y acciones que en ella tenemos, y nos competen,
y nos pudiesen tocar, y pertenecer en cualquier
manera. Y Nos acordamos, y conferimos tener, y po-
ner otra púa que de parte de quien vende mos
Nomine Precario y Constituido por otro comprador
por y los Nuestras, hasta que con efecto tomey la Real
orden y mas asegurada posesión de ella, la que
podrá dejar por otros Nuestras sin necesidad
de Intervención ni licencia de Nuestras. Y Nos
obligamos a cesación plenaria de cualquiera mala
for que en la Nuestras heredad fuere inquisita
movida, o intentada, a Nuestras comprador, o a los
Nuestras, por cualesquiera persona, o personas
Universidades, y personas de cualquiera estado, gra-
do, o condición sean; En el cual caso inquirida
o no que Nuestras fuere la otra mala for, prometemos
y nos obligamos a pagararnos de ella, y de los pleitos,
y llevarlos, y dejar que los prosigan por, y a ex-
pensas de Nuestras otros Nuestras; Y esto a peti-
ción y hasta sentencia definitiva pasada en Jura-
do, y carta que por otro comprador, y los Nuestras, en su
pacífica posesión de la Nuestras heredad que os vende-
mos. Los Nuestras perder otros pleitos y con cuenta
mente aquella, o parte alguna de ella, en el caso
prometemos pagar, y pagar fuer a Nuestras comprador, y a
los Nuestras, todo el perjuicio y menoscabo que la
otra mala for, y pleito nos hubieren ocasionado
con mas las costas intereses, y daños y subrogados

154 3
Tal cumplimiento de lo sobre dicho obligamos Nuestras
Personas, y bienes muebles y otros Nuestras, y Nuestras
donde quisiere. De los cuales los muebles que Nuestras aquí ha-
ya por nombrados, y los otros por congonados de Nuestras
mente y según fuer de Nuestras Nuestras de Nuestras
Y que esta obligación sea lo especial y directa efecto
que según fuer de Nuestras. Y Nos acordamos, y confe-
ramos tener, y poseer otros Nuestras Nomine Pre-
cario, y Constituido por otro comprador, y los Nuestras
por, De tal manera, que la posesión civil y natural
nuestras sea Nuestras por Nuestras, y la Nuestras esta en
podrá ante cualquiera Nuestras Competente, aprehen-
der los Nuestras otros, ejecutar, imbuertar, enpu-
rar, y facer Nuestras los Nuestras, y obtener sentencia, o
sentencia en Jura en todas instancias, y procesos, y
en Nuestras de otras sentencia, o sentencia, y Nuestras
y Nuestras otros Nuestras a Nuestras que Nuestras pagados
de todo lo que por Nuestras de ello se os debiere, con
costas, daños, intereses, y menoscabo subrogados.
Y con esto Nuestras Nuestras Nuestras Nuestras
Ordinamos y Locales, y al Nuestras de aquellos, y
otros Nuestras a la Nuestras, coherción, Nuestras
Nuestras, examen y Compulsas de Nuestras Nuestras Nuestras.
Y de cualesquiera otros Nuestras de Nuestras, Nuestras los cual-
les prometimos hacer Nuestras Nuestras de Nuestras
cho, y de Nuestras. Nuestras que Nuestras de Nuestras Nuestras
Nuestras Nuestras de Nuestras a Nuestras, y de Nuestras
Nuestras a Nuestras, y otros, sin Nuestras de Nuestras. Nuestras
Nuestras Nuestras Nuestras, fuer, y Nuestras
que a lo sobre Nuestras de Nuestras = Hecho fue lo



REPUBLICA DE PERU

SELLO VARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VNO.

Sobre el cual el Lugar de Cella del Partido de Lema
del 22 de Vinte y ocho dias del mes de Diciembre
del año Comandado del Valimiento de Nuestro
Señor Don Chaotto de mil novecientos Cuarenta
y dos, siendo a ellos presentes por testigos M.^{rs}
Juan Cabello y Antonio Saldozinos por los
Lugares. Las firmas que de fuere se requieren
en esta sin contraria en la nota Original de
Representante

no de mi Pedro Clemente y Lorenza
domorhados en el Lugar de
Cella del Partido de Lema, y por Autoridad
de los todos los Dominios de S.M. publicos Nros.
que la presente Cof. del Indio, como Comisario que
es de las Indias y Excmos. del La Diputacion de las Indias
finer. Indio que fue y domorhados en el Lugar de
bando por el Sr. Pedro Lopez de primera de los
puesados Lugar, como de otra mi comision con esta f.
el nombramiento hecho a mi favor, que fecha fue
en el Lugar de 22 de Vinte y Ocho dias del mes de
Julio del año de mil setecientos y Vno, que por
Lo q. Testimonio de mi f. que Cof. de S.M. Comisario
de en el Lugar de, con Original nota que el dia y año
precatado, firmada de mi y legitimada conprobe, tenge
Testimonio de los con mi autorizada. No se tiene. Item.
Sanchez. Dna. E. Valera. et

Dezimo. m. de ex. nota Cuarenta y dos dias de que hoy fue
Clemente

Testamento y Ultima Voluntad
Otorgado por Maria Sanzuela
Viuda de Juan de el Lugar de Cella
Et infra Continetur





Seisenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA
Y OCHO MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y VNO.

En el Nombre Amen de a todos manifestto: Que Yo
Maria Samuela Vidaverina de el Sup^{te} de Cella estando
en forma de mi Persona de Grave enfermedad de la cual
temo morir, pero por la Gracia de Dios en mi buendia
de firme memoria y palabra manifestto: Attendiente
a Considerante que ninguna Persona humana puede
escapar de la muerte Corporal, despues de la cual
Cada uno ha de dar Cuenta y Razon de su Vida, y
Obras: En lo que mas Ciereta que la muerte, ni
mas incierta que la hora de aquella: Lo tanto aho
riendo en mi la Divina Gracia, queriendo por Ordina-
cion Testamentaria disponer, y Ordenar de todos mis
Bienes muebles y fijos para que en mi muy viejo
y Viejo, y Debientes no se pueda inventar pleitos
y enojos algunos, Recobando, Casando, y anelando
todos, y Cuales quiere testamentos por mi hechos, y
Ordenados antes de agora de muy Bienes, agora de
nuevo hago, y Ordeno el presente mi Ultimo test.
en la forma y manera Sig^{te}: Enmi encomiendo mi
Alma a Nuestro Señor Dios Criador de aquella, quela
quiere llevar, y Colocar con sus Santos al Cielo, quan-
do de este mundo baya: Item Quiero que mi cuerpo
si quiere Cadaver sea enterrado en el Parterro de la
Igl^a de Cella: Item Quiero que llevando mi cuerpo

à enterrar, en el Camino me sean dichos Censos
de pesos cantados, y un Nocturno Item Quiero, que
el día que lo muriere si hubiere lugar, sino el día si
quien me sea dicha, y celebrada una de Requiem
con Diácono, y Subdiácono: Item quieros que el día
de mi Difunción, celebren misas y Bradas todos los
clérigos de la Igl.^a de Cella por mi Alma Item que
as que en la Igl.^a de Cella, y por los Lacioneros de
ella, me sean dichas, y celebradas cuarenta y
ocho misas del S.^o S.^o Gregorio, y las misas de
las Nagas, y una de la Resurrección del oficio con
benévolo: Item Quiero que dello mejor parado de
mis vienes, por mis Ejecuciones sean tomados
ochocientos sueldos daz, y estos sean cargados en
lugar tuto, y seguro y de la proavia que de ellos re-
sultare me sea dicha una misa cantada perpe-
tua por mi Alma en cada un año de Requiem
y del cargam.^{to} dicha misa deo por Patronos à
los Vicarios, y Lacioneros, y Lumbreros de la Igl.^a
de Cella Item Quiero me sea hecha un nobena
Cabo de Obvera, y Cabo de año de gan y Cera como
es costumbre en esta Iglesia: Item Quiero que
el primer año que lo muriere me sea to-
mada una Bulla de difuntos: Item Quiero que
en el Convento de S.^o Jand.^o de la Ciu.^d de Teruel
me sean dichas cinco misas y Bradas, y en el con-
vento de la S.^o Trinidad en la Capilla Privilegia-
da, y en el Convento de la Merced otras cinco mi-
sas y Bradas, y otras cinco en el Convento de S.^o
Leopundo de Baxa: Item Quiero que en la

Capilla privilegiada de S.^o P.^o de Baxa, me sean
dichas, y celebradas cinco misas y Bradas por mi Al-
ma: Item: Quiero se den de Caridad para aceite
alal Ingen del S.^o Juan Cuarenta sueldos: Item
Quiero que ante todas cosas sean pagadas todas mis
deudas, aquellas que por buena ventura se allazcan
todavía y por en cargo: Item deo de gracia de es-
pecial, à, Mig.^o de Miedes, Jand.^o de Miedes, y Domi-
go de Miedes mis hijos, hijos de el Quondam Jand.^o
de Miedes, y Isabel de Miedes una piera en Carre-
ra mayor que Confronta Conpiera de Mig.^o Miedes
y Conpiera de Herederos de Vincente Sanxuela Item
una piera en las Cinas del al Juep confronta con
pieras de Maria Marañon, y de Herederos de las
por Otreban Item una piera en la Casa blanca
Confronta conpiera de los Herederos de Sebastian
Marthes: Item deo de gracia especial ad Reg.^o
fin de Miedes mi hijo, una Casa que lo encho
Lug.^o de Cella, que Confronta con Casa de Lido
Sanxuela, y de D.^o Maria Anna Lomer: Item
un Lavar, y sea en una el barranco, confronta
con Lavan de Herederos de Cosme de Miedes y hij.
publicas, y tome en cuenta en la parte que le per-
tinere Item una Cerrada en el Caserío confron-
ta con Cerrada de Anton Sanchez, y Cerrada de
herederos de Jand.^o Lacia, con pacto, y condición
que cho Agostin de Miedes, y sus Herederos

an de una cincuenta Ocaños que hai sobre
la hacienda, y enne tanto que no los tiene pagu
la prorrata de ellas Item de lo de gracia Especial
a Diego Lomer, y Juana Lomer mi viuda, her
os de los Quondam Diego Lomer, y Maria de Nie
las dos perras en el Cordero nuevo Junetas, que an
frontan compiera de herederos de Juan. de Moros
Compiera de M.^o Juan Lopez: Item de lo de gracia
Especial a Agueda Perez mi viuda hija de los
dos Perez, y de la Quondam Juana de Muedes
mi hija una perra en el Cordero nuevo, que con
junta con perra de herederos de Juan Muenio
y con perra de Miguel Samuela Item una
perra en las Cabras que confronta compiera
de Miguel Torres, y de M.^o de Dominguez Salda
nos, con esto que la primera Cogida que en ellas
se cogiere despues de lo muera las corren to
dos mi herederos a sus costas de ellos, y con lo
que en ellas se cogiere se le aia de pagar a los mi
viuda todo aquello que costare lo le debo
Item de lo por parte y derecho de legitima re
nencia a Agueda de Muedes mi hija, y a las hijas
de Juan. de Muedes, y a las hijas de Diego Lomer,
y de Maria de Muedes, y a la hija de Leon Pe
rez y Juana de Muedes, mi viuda, y viudas
y a todas otras personas que en mi viene
pretendieren tener derecho, o, alcanzar alguna cosa

Cada cinco sueldos en Lugar de Vinos Nuebles, y en
Lugar de otros sendas arrobas de hiera en los montes
blancos de los Lugares de Cella, y que otra cosa no
puedan alcanzar ni pretendan de los mi vienes Item
Quiero Ordenar, y mando que asi de los vienes de ahi
da que a los mi herederos de lo, como de los que de mi
de mi vienes heredaran, y las Cajas, que p.^o muer
te de qualquiera de ellos respectivamente lo heredan
los herederos que les sobrevivian, y muriendo los Padres
y hijos de los hijos, y de los hijos legítimos de ambos
no procreados antes de edad de poder estar, o, con edad
sin testamento, los vienes que de mi havian he
redado, y heredaran vuelvan a la Dote de donde caen
y abran Salido, no por Cajas, sino por Dotes,
Atendido que otros mi vienes no salen de mi
parentela. Item quiero, y lo mi voluntad, y lo
a Isabel de Muedes mujer que fue de el Quondam
Juan. de Muedes, sea usufructuaria, enne tanto
que mantubiere la viudedad, o, sus hijos no toma
ren estado, asi de los otros vienes que de lo a los
sus hijos como de los que de mi heredaran: Item
quiero y lo mi voluntad que si alguno de mi
herederos les fuere guerra mala con los vienes,
o, parte alguna de aquellas, de las Cuatro partes
se defendan, o, paguen Item Quiero Ordenar, y
mando, que hechos, y cumplidas las sobredichas co
sas por mi arribada de puestas, y Ordenadas, asi pias
como profanas, de el M.^o de mi vienes que que
daran muebles, y otros, haciendas, y por haver en

todo lugar, ser mis todos aquellos quieros sean he-
chos cuantas partes iguales, y la primera venga a
Agustin de Múdes, mi hijo, y por sucesor suya a
sus hijos, y hijas. Item la segunda parte a mi
cuervo de Múdes, Juan. de Múdes, y Domingo de
Múdes mis nietos, hijos de los quondam Juan.
de Múdes, y de Isabel de Múdes; La tercera par-
te a Diego Loner, y Juana Loner mis nietos
hijos de los quondam Diego Loner, y Maria Buia
de Múdes; La Cuarta a Agueda Lerer mi niete
hija de Pedro Lerer, y de Juana de Múdes
quondam. Item quieros ordeno, y mando, y es
mi voluntad que de dichos mis bienes ayan de ha-
ber cada uno de ellos mis hijos nietos, mis nietas
en su casa respectivamente. Haren legados, legas
mi herencia de los mis bienes, por testamento
testamentos, Codicillo, o Codicilos en favor
de los Mugerios, y de los Mugerios en favor de los Ma-
chos con perjuicio de cada una de las partes, y si lo hu-
ereren sea nulo, y de ningún valor, y si algunos
o algunos de los mis herederos obligaren a los
mis bienes en alguna fianza sea nulo.
Item de po por ser de un agradable a Isabel
de Múdes mi viuda los herederos de mi viuda
buena, y malos. Item de po en ejecución y
Albaceas del presente mi Último testam.
y de todas las cosas en aquel contenidas, y de
aquellas cumplidas, al Pícaro que ahora es
de presente sea, y a Mariano Lerer, y a Agus-
tín de Múdes, a los Cuales, O, a la mayor parte

154
de ellos, les encargo el descargo de mi conciencia
y Alma, y hagan, y cumplan lo antes que puedan
todo lo contenido en el presente mi testamento
a los Cuales les doy todo aquel poder que a Espanto
res testamentarios darles puedo, y debo conforme a fu-
er del presente Reino de Aragón. Aquesto es el pre-
sente mi Último testamento, última, y postrera
voluntad, ordenación, y disposición de todos mis bienes
muebles y vitios, el cual quieros, y me place valga
por testamento, o por Codicilo, o por Cualquiera otra
última disposición que conforme a fuere del alij valer
pueda, y deve. Hecho fue lo sobre dicho en el
Lugar de Cella del Partido de Teruel a veinti-
nueve y cinco dias del mes de Sepbre. de ochenta y cinco
del nacimiento de Nuestro Señor Jesu Christo
de mil seiscientos, y Cuarenta, siendo pre-
sentes por testigos Pedro Sanzuela de Múdes, y
Juan Rubio mayor labrador de dicho Lugar.
Las firmas que de fuere de Requieren es-
tan continuadas en la nota Original de la
presente Cédula.

 no de mi Pedro Clemente, y Joaquin
Anunciado en el Lugar de Cella
del Partido de Teruel, y por Autoridad de los
dos los Dominios de la pública Hacienda. Suella
presente Cédula de la. Como Comisario que es de las
rentas y Prerrogativas, del Ladizuntto Plas Martiner

Not. que fue y fuesen decho Lug^o, nombrado por
el Sr. Pedro Lomer Al^o de primeros del M^o de
Lug^o, en virtud de nombram^{to} á n^{ra} fabor decho
que fecha fue encho Lugar á veinte y cinco dias
del mes de Julio del año de mil Set. seiscientos
y uno, que por el Sr. Lomer de Anti. foyre el Sr.
de M^o dominado en el expresado Lug^o, de bu
origina^l nota en el prelado de, y año de, y en
aquella buⁿ y legitimam^{te} Congrobo, y en fe, y
testimonio de ello con mi acostumbrado signo de
re. el intralín^{do} sup. los en do. y. P. ante. o. sus. o. ala.
Jalgar. e. Carre^{te}

Not. que en año de ochenta Cuarenta del
dos Lug^o de of. e.

Clemente



Laudacion y Diferenciencia de la
 da C. Rouson de Miedes, en su
 nombre propio; y M. Juan San-
 cia como Tutor, y Curador de
 la Persona y Bienes de Juan J.
de Miedes y su sucesor Continuo



Ciento y treinta y seis maravedís.

SELLO SEGUNDO. CIENTO
Y TREINTA Y SEIS MARA-
VEDÍS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

En el Nombre de Dios Amen sea a todos Manifiesto: Que en el año
Contrado del Nacim^{to} de Nuestro Señor Jesu Christo de
mil seiscientos Cuarenta y tres día 20 aver que
se Contraba a pueros de el mes de Noviembre, en el día
de Santa Catalina de Sena. Ante presencia del mag-
nifico señor Mig^o Peter Mirado y Juez Ordinario fecho
Sup^o de Excecion y fueron personalm^{te} Constituido
Agustin de Muedes labrador, y Jefe de el Lugar de
Cella de parte Una y M^o Juan Laxa Dacionero de
la Zgl^a de Cella, en nombre y Como a su vez testamen-
tario que es de Juan de Muedes Lupo, hijo de don
Juan de Muedes, y de la Quondam Bernarda Laxa
Coniuges, segun que decha tutela mas largam^{te} consta
y paxere por Instrumentos publicos de Es^{ta} de la
Quondam Bernarda Laxa, Qui fecho fue en ocho de
jun de Cella a diez y siete dias del mes de June
del año mil seiscientos y Cuarenta, y por el Not^o
el presente Testamento y Testificante, Notario, y dos
Eficados de la parte Otra: Las Cuales otras partes
dixeron que suplicaban y Requerian a oho señor
Mirado mande proceder y proceda a dar de sea par-
ticion y division de todos los bienes ahi mudles, como
bienes que fueron de los ohos Agustin de Muedes y Ber-
narda Laxa Coniuges, y estaban comuny, ind^o
vivo, y por paxer entre otras partes, p^o muerte de la

Dicha Luordam Bernarda Garcia, y su hija Capitulada con matrimonial, que entre los dichos Agustín de Miedes y Bernarda Garcia tenian hecha, y otorgada al tiempo que contraxeron matrimonio en faja de la d^{ta} Madre del^a, la cual fue hecha en ocho de Mayo de Cella à cinco dias del mes de Diciembre de ochenta y mil seiscientos treinta y dos, y por Cosme de Miedes Notario Real del dho ocho de Mayo de Cella recibida, y notificada. Peto el Señor Jurado dexo que a dicha Luordam preste y aparejado ala oha particion, la cual se ha en la forma, y manera siguiente: Apriomexam^{te} ante todas cosas dicho Señor Jurado, recibio juramentos à dho Agustín de Miedes en forma devida de derechos, que trahera a verdadera particion y division todos los bienes así muebles como sitos y por si mobiliates, que fueron de los dho Bernarda Garcia quonda, y dicho Agustín de Miedes conyuges y or escran Comunes, indivisos, y p^{te} parte, y queda non al tiempo de la fin, y muerte de la oha Luordam Bernarda Garcia, y escran Comunes, indivisos, y por parte entre otras partes, et el dho Agustín de Miedes dexo en virtud de el dho Juramento que avia trahido a verdadera particion, y division todos los bienes que se han de parte y de dho d^{ta} que no sabe haia otros bienes que poder traher. E que siempre que à su noticia llegare que hubiere algunos otros bienes, los manifestara, y dara su parte, y parte a dho Lupo: A lo qual dho Señor Jurado visto los dho capitulos matrimoniales, que entre los dichos Agustín de Miedes, y Ber^{da}.

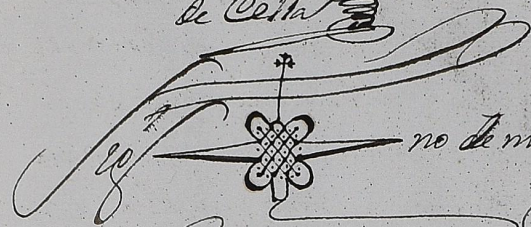
[illegible]

que nada; la Otra de dos años, y de para tres pelo
dado. Item Cines Lathinas. Item Casa que de
aquí adelante se hallaren algunos Dns. Dñes, o,
Quedas que decan ala Casa, o, la Casa en comun
dicha, que no se ayan partidos, ni divididos en la
presentes particiones, aquellas se ayan de partir
y dividir por medio entre otras partes, así en parte
de. Como endañs. Item hecha otra partición
división de otros Dñes en la forma arriba
sobre dicha entre otras partes, con asistencia, y pre
sencia de dicho S.^r Juzado de as. d. m. e. y segun
juris, otras partes, y cada una de ellas, en otros
nombres, y cada una de ellas respectivamente recon
cieron haver recibidos, y obrados en d. la parte
y porción de otros Dñes, que a cada una de otras
partes se han pertenecido en virtud de la
partición así, et segun de la parte de arriba se
contiene. Et si alguna parte vale, o, valora mas
que la Otra de todo aquello cuantos quier que
mas sea, o, sea ad imbecem et vice versa, se
hicieron cesion, y Donación pura, perfecta, irre
vocable que es dicha en el d. e. Et con esto
la una parte ala Otra et vice versa en otros nom
bres se transfirieron todos los derechos, y acciones
en otros Dñes pertenecientes, Constituyendo
cada uno señor verdadero de la parte que
le a cabido en la forma arriba recitada, y se
obligaron la una parte ala Otra en otros nombres

12
a cesion plenaria de Cualquier mala d. que en otros
Dñes puesta les sea, de aquellos que se han partido
y dividido a todos tiempos sin fin. Et por pacto especial
expresencia, y con asistencia de dicho S.^r Juzado las d. tres
partes, y cada una de ellas se desfenecieron, y absolviéron
la una parte ala Otra ad imbecem, et vice versa, y se
hicieron en otros nombres, y cada uno de ellos por desfene
ciós, abuelos, y hijos, y quier imponiendo silencio a cerca
de ello, y Callamiento perpetuo. Et a tener, y cumplir
todas, y cada una de cosas sobre dichas inscriptas, obli
garon a saber es el d. de Muebles de Muebles de Persona y
de otros Dñes muebles, y otros, delos d. m. e. Juzado
Lanza de la Persona, y otros muebles, y otros de la
otra parte de Muebles de persona, y por haver don
de quier. Et si alguna de otras partes contra la Otra, o,
vice versa expensas algunas contienda haver, da
ños, intereses, y menoscabos sostener en Cualquiera
manera, todos aquellos, y aquellas en otros nombres
y cada uno de ellos, prometieron pagar, satisfacer
y remendar a toda su d. e. e. de lo que otras expen
sas para, daños intereses, y menoscabos sustentados,
delos Cuales, y de los Cuales quisieron, y expusieron.
Convinieron que sea Cierta la parte que otras expen
sas para, daños intereses, y menoscabos sustentados
por su sola simple palabra, sin testigos, juramentos,
y toda Otra manera de probación Requida. Et con
cieron sus propios Jueros respectivamente, y al Juicio de
aquellos, y se prometieron ala d. e. e. e. y aquel

sa de Cualesquiera SS. Jueces, y oficiales así Cede-
sarios como Seculares, ante quien mas conbe-
nir, y demandare quieran, ante los cuales, y el
otro de ellos promedieron, y se obligaron a hacer
Cumplim.^{to} de derecho, y de justicia, y no dedi-
nar la Jurisdicción de aquellos, y que pueda ser
variado Juicio, de un Juez, a otro, y de una in-
stancia, y ejecución a otra, y otras, sin Refusión de
Expensas algunas, tan en Cuanto a Jueces, ala
parte demandante placera. Et con Removiamos
a todos, y Cualesquiera Jueces, de derechos, obsequian-
cias, Usos, y Costumbres dell presente Reyno
de Aragón alas sobre otras Coras, o a alguna de
ellas Repugnantes. Et con estas las otras partes,
y cada una de ellas en otros nombres, y cada uno
dellor Juraon a Dios, y ala Cruz, y a Santos
cuanto Obangelios, en poder, y manos dichos
señor Jurado de tener, tener, y Cumplir todas
y cada unas Coras sobre dichas, y a aquellas, ni
alguna de ellas en todo, ni en parte, no con-
trabien, ni consentir en hecho, ni contrabe-
nido por alguna Causa, manera, o Varon
sopona de perjurios, o infames manifestados.
Folios el otro señor Jurado para en la
dicha particion y difinimientos, su Autori-
dad, y decreto Judicial, tal cual de fuere, et al-
poralo puede, y deve. Dicho fuero sobre dicho
dos dias mes, años, y Lugar al principio de cada
un y Calendados, siendo a todo ello present

154
tes por Escribos M.^o Juan Tex.^o Sanzuela, y
Martín Tex.^o Labrador domiciliados en el Lugar
de Cella.



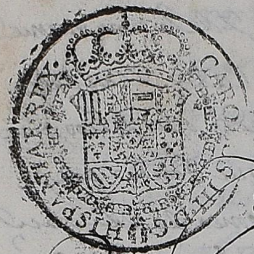
no de mi Pedro Clemente, y Lorense

Domiciliado en el Lugar de Cella
del Condado de Aranda, y por Autoridad por D.
por todos los Dominios de S.^m publicos de Aranda
Quela presente C.^o de particion, y difinimientos
Como Comisarios que son de las cosas y derechos
del difunto Blas Martiner de Aranda que fue, domicilia-
do en el Lugar de Cella arriba oho, nombrado por
el S.^m Pedro Lomer Alde. mayores del Condado de Aranda
Como de ello consta p.^o nombran.^{to} que fecha fue
en el Lugar de Aranda a veinte y cinco dias del mes de Julio
de la año de mil set.^o sesenta, y uno, que paso
por Testimonios de Aranda. Jaque C.^o de S.^m domici-
liado en el Lugar de Aranda Original notra laque
don Juan y Rey los preñados en el, Aranda, y en
aquella bien y fielmente Compuso. Tenia Aranda
Finquero de Aranda con un arado nombrado. Aranda
ne. En Aranda. Aranda. Aranda. Aranda. Aranda.
Aranda. Aranda. Aranda. Aranda. Aranda.

Decia C.^o mi hijo de Aranda Cuanto de los de Aranda
Aranda. Clemente



Jendicion Ottagada? Jona. Calabre
nos Manue de. de. de. de.
Ceta, en faja de Agustin de
Medes de. de. de. de.
Primo Continuo

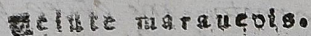


SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANDE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TA Y VNO.

Dei Nomine Amen dea à todos onanifficatos. Que
Yo Antonio Saldivinos Francés deino del Euf.
de Celta de grado, y de mi Chierza Cencia, Certificado
de todo mi derecho, Pudo, y luego de presente libre
Cedo trasgaso, y desamparo, a, y en favor de Agus-
tin de Medes deino dicho Eufan, a saber es una
piera que Yo tengo libre en la Vega dicho Eufan en
la Surtida los Pares de Lizar, que confronta conpe-
ra de la me Lomer de Santa Catalina, con la Cerca
del Molinillo, y grado: Las como las otras confor-
taciones encierran circundan, y deparecen ende
arredor, así aquella ab intiero de Pudo contodos
los derechos que tiene, y le perteneciesen, y le pueden
haber, y pertenecieren en Cual quiere manera. con
Carga y obligacion en Cada un año de diez suel-
dos Dag. Censales, y de anual pensión pagadero
en Cada un año ala Iglesia dicho Eufan, con
Donaciones sueltas de principalidad. Pienas honra
franca, y libre de todo censo obligacion, y mata don
que den, y pensar se pueda. Por Breve es araber de
Cuatrocientos sueltos Dag. Los cuales en mi poder
dicho Comprador Otorgo aya y Cuido y Enunciante

la Excepcion de pax y de engañs, y de la non muelle
saca paxima y las de mas de esta Casa. Y con esto
quiere, y Consiente quacho Comprador, o los suyos, o
suegan y paxen la sobre otra piera que sendo pax, y
como sua propia, para hacer y disponer de ella a su
liberacion, como de bienes, y cosa sua propia adqui
ridos con justo titulo; Laxalo cual Cedo, y nargas
a su favor todos los derechos, procesos, instancias, y
acciones que en ella tengo, y me Competen, y me
pueden tocar y pertenecer en Cualquiera manera.
Y Reconosco, y confieso tener, y poseer otra piera
que de parte de arriba sendo Nombre Precario
y de Constituto, por cho Comprador, y los suyos, have
que con efecto tomen la Ciudad de la, y mas asigua
da posesion de ella, la que puedan ocupar sin ne
cessidad de Autoridad, ni licencia de Nro alguno:
Y me obligo a cesacion plenaria de Cualquiera mala
for, que en la sobre otra piera fuere impuesta mo
vida, o, inestada a cho Comprador, o, a los suyos
por Cualquiera Persona, o, Personas, Universida
des, y pueros de Cualquiera Estado, Grado, pre
eminencia, o, condicion sean; en el cual caso, in
timada, o, no que me fuere hecha mala for,
prometo, y me obligo a amparame de ella y de los
pleitos, y debates, y, de pax que cho Comprador
o, los suyos lo paxen por si, y a expensas de
de mi dicho Vendedor. Y esto hasta fin, y
así a sentencia definitiva pasada en Jurgado,
y nota que cho Comprador, o, los suyos enen en
paz y posesion de lo sobre dicho que vendi.
Y si me viene a perder otros pleitos, y conseqüente

mente aquella, o, parte alguna de ella, en el caso
prometo, y me obligo pagar, y dar a pax a cho Comprador,
o, a los suyos todo el perjuicio, y menoscabo, que la
otra mala for, y pleitos les hubieren ocasionado, con
mas las costas, intereses, y daños subsecuents. Y alim
plimiento de lo sobre dicho obligo mi Persona, y todos
mis bienes muebles y fijos donde quiere haverlos, y
por haver donde quiere; De los cuales los muebles que
aqui havea por nombrados, y los fijos por longan
rados consideramente y segun fueren de Aragon; y
que esta obligacion sea Especial, y para el efecto
que seun fuere de mi suada. Y Reconosco Confieso
tener, y poseer otros bienes Nombre Precario, y
de Constituto por cho Comprador, o, los suyos; legal
manera que la posesion Civil, y natural mia sea
hacida por suya, y condota esta for. Puedan an
de cualquiera Nro Competente aprehender otros bie
nes fijos, ejecutar, embargarlos, Comparar, y pe
cuenmar los muebles, y obtener sentencia, o, sentencia
en favor en todas instancias, y procesos; Y en fin
de otras sentencias, o, sentencias poseer, y Venguerlos
otros bienes a esta fin pagados de todo lo que por
valor de ellos se les debiere con mas las costas, y
daños, e, intereses subsecuents. Y con esto Reconosco a mi
propios Nros ordinarios, y Locales, y al Juro de aque
llos, y me prometo ala duracion coaccion, firme
za, Examen, y Compulsa de el Juro de Nro Señor, y de
cualquiera otros Nros de Nro, a los cuales
prometo haver entero cumplimiento de derecho,
Y de Justicia, queriendo que solo cho pueda tener
dado Juicio de un Nro, a, Nro, y de su instancia



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TA, Y VNO.

TAXA VNO.
y execucion, a, o, a, y otros, sin Rehusar de lo my. Re
mendiando cualesquiera excepciones fueros o arbitra
rios, y leses que al o sobre o lo seguen. Y hecho
fue lo sobre o en o sobre Diego de Cella del
Presbitero de Teneal a veinte y ocho dias del
mes de octubre de los años Contados del Nro
milenio de nro S.^o Jesu Christo de mil seys
cientos Cuarenta, y dos, siendo a ello pre
sentes D.^o Esteban M.^o grand.^o Cabello, y he
nombrados Andres Perinos dicho Sup.^o de Cella. la
firmas que de Requieren de fueros, no se hallaron
firmadas en la ynda Original de la presente c. 88.

no de m Leão Clemente

Lorenzo Pompidou et

Eugar de Cella del Concord & Perual, 1771.

[illegible]

Deo in p. m. d. de Coaracta Cuiusmodi habet per diff. 3
Clemente

Testamento Último Voluntad
Otorgado p.º Agustín de Miedo y
Bernarda Larica cony.º de nos.
del Sup.º de Cella de Miedo con
testes



Seisenta y ocho maravedis.



SELLO TERCERO, SESENTA
Y OCHO MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y VNO.

En Nomine Amen Sea á todos manifiesto:
Que Nosotras Agustín de Muelas, y Bernarda García con
susos hijos de dho Aug^{ta}, estando como dicho Agustín de
Muelas, y la dha Bernarda García en forma de grave enfer-
medad de la cual temo morir, pego p. la misericordia de Dios
en mi buen juicio, firme memoria y palabra manifiesto: Que
fiertes y Convidantes que ninguna persona humana puede es-
capar de la muerte temporal después de la cual cada uno ha
de dar cuenta y razón de su vida y obras; y no sea cosa muy
cierta que la muerte, ni mas incierta que la hora de aque-
lla, y tocando, casando, y anelando todos, y cualesquiera,
otros des^{ta} por diversos hechos, y Ordenados antes de arri-
de nros fines; Para de nuevo hacerlos, y Ordenarlos, el que
señala nro último des^{ta} en la forma y manera siguiente:
Item. Encomendamos nros Almas á dho Señor Dios Cua-
do de aquellas que las quiza verán en sus S^{tos} al Cielo
cuando de la vida mundo bairan. Item. Queremos que estando
nros Cuerpos á enterar desde casa ala Sep^{ta}, en el camino
nos sean dichos y celebrados cinco y quatro Cantados. Item.
Queremos que nros Cuerpos, si quiza cadáveres sean enta-
rrados en la Sep^{ta} de dho Aug^{ta} de Villa. Item. Queremos que
el día que enterraremos, cualquiera de los dos, nos sean dichos
y celebrados sendas misas Cantadas de Requiem, con una
cono, y subdiacono con todo el oficio de difuntos. Item.
Queremos que nos sean dichos y celebrados cada cinco
misas y Cadas por cada uno de nos. Item. Queremos que
nos sean llevadas nras nobenas, y Cadas de nobenas, y Ca-
das de años de gan, y Cadas como es costumbre. Item. que
seamos que de lo mejor parado de nros fines sean donados
dos Cua noventa, y Cuarenta ducados, y otros sean Cadas
dos en lugar luto, y negro, y de la quaxeta que de ellos

[illegible]

De todas las Cosas enaquel Contendidas, De aquellas cum-
pidoras, al Abaciviente de Oro, y al Ocario que aora es, y por
tiempo sea de la Zel. de Cella y a M.ⁿ Juan Juana, a todos
Junteros, o a la mayor parte de ellos, a los Cuales les encargamos
el descargo de nras Conciencias y Almas, y hagan, y cum-
plan todo lo Contenido en el presente nro Último des.^{to}
lo antes que quedan, a los Cuales doy todo aquel poder y fa-
cultad que a Especuladores Esimmentarios darlos podemos,
y debemos conforme a la Ley del presente Reyno de Ara-
gon. Porque es el presente nro Último testamento, Última
y posterior Voluntad, Ordinacion, y Disposicion de todos
nros Bienes muebles, y fincos, el cual queremos valga
por testamento, o por Codicillo, o por Cualquiera otra Vi-
tima Voluntad y Disposicion que conforme a la Ley valen
puede, y deve: Hecho en la Ciudad de Saragosa en el Lugar de
Cella del Partido de Saragosa a diez y siete dias de
el mes de Mayo del año Contado del nro m.^{to}
de nro S.^r Jesus Xpto de mil novecientos, y Cuarenta
y cinco a ellos presentes por testigos M.ⁿ Mig.^o Juan Man-
co Presbitero. D.^o de la Zel.^a de Cella y Juan. Andres
Manrera domiciliados en dicha Ciudad. Las firmas que de
fuera se requieren sean continuadas en la ori-
ginal nota de la presente C.^o

no de mi Pedro Clemente Lorenzo
Domiciliado en el Lugar de
Casta del Partido de Cuenca, y por Autoridad
D. Don Pedro los Dominios de D. M. publico
Notario: Quela presente C. de Estampas
Como Comisario que son de las Hottas, y de otros
del La Dignidad Blas Maravilla de D. M. que fue, y
Domiciliado en el Lugar de D. M. nombrado en tal comiso

do p.º. 18.º. Pedro Lonerz Abt.º. promero de
dho Lugar como consta de dho nombramientos
que fecho fue en dho Lugar el veinte e cinco
dias del mes de Julio desta presente año de
mil dta.ª. quatro y noventa y tres. y para q.º. Estimo
no de dho. foyre dho. de dho. dominiado
en el mismo, de su Original nota saque q.º. el
puerado dia, y año, e en aquella bien e fiel
mente comparece. e en fe y testimonio de
ello con mi acostumbrado signo. signo. S.
Clemente

Decree por mi dho. de Extracta Cuarenta y ocho pa
sta y no mas de que certifique

Clemente

Instrumento Otorgado por
 Agustín de Medes de los
 Real. Lug. de Sella, Pintura
 Continetur



Seenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO. SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y VNO.



Yo el Rey
 En de Oviedo Reino del Sngar de Castilla, estando enfermo
 de mi Persona, y por Gracia de Dios Nuestro Señor en mi
 buen Suo firme memoria y palabra manifesta: Atendi
 ente y Considerante que ninguna Persona humana pue
 de escapar de la muerte Corporal, después de la cual ca
 da uno á de dar Cuenta y Razon de su Vida y Obras, y
 no a la hora mas cierta que la muerte ni mas incierta
 que la hora de aquella: En tanto aprehendi en mi
 viva Gracia, queriendo por Ordinacion Testamentaria
 Disponer, y Ordenar de todos mis bienes muebles y otros
 para que estén ellos, entre mi Muixer, y hijos, y herederos
 no se queden mober, ni intenten pleitos, ni enojos al
 gunos, ni buscando, casando, y anulando segun que por
 thenor del presente mi Último testam^{to} expusim^{os}: Y de
 y anulo todos, y cualesquiera otros testam^{tos} por mí
 hechos, y ordenados antes de agora de mis bienes: Por
 de nuevo, hago, y ordeno el presente mi Último testam^{to}
 en la manera sig^{te}: Razon^{te} encomiendo mi Alma á
 mi Señor Dios Criador de aquella, que la quiera llevar
 y colocar con sus Santos al Cielo, cuando de esta muer
 do baya. Item quiero, que llevando mi Cuerpo á ent
 arar desde casa ala Ref^a, en el Camin me sean echos
 cinco Virgonos Cancionados con todo el ofus de difuntos
 Item quiero que estando mi Cuerpo en la Ref^a para
 haver de sepulturar me sea dicha una misa Canetada
 de Requiem con Diacono, y Subdiacono. Item quiero que
 mi Cuerpo siquiere Cadaver sea enterrado en el Lon

segundo de la d^{ca} de dicho Lugar. Item Quiero me sean
dichas y celebradas cien misas y oraciones por mi Alma
Incluidas en ellas las misas de las Nagas, de la de Carre
con Juan Quiero me sea hecha mi nobena, Cabo de
nobena y Cabo de año de paz, y Cesa como escatun
de en otra d^{ca}. Item quiero que antes de todas cosas
sean pagadas todas mis Deudas que se hallaren y
deber y ser en Carga Item de lo por parte y de re
cho de legítima herencia, a Maria Valero mi mujer
grand. de Múdes y a Maria Múdes mis hijas, y a
todas otras Personas que en mis bienes pretendieren
tener derecho, o, alcanzar alguna cosa, cada cinco
pueños pag^{os} en lugar de bienes muebles, y en lugar
de ditos, y en las arrobos de tierra en los montes de
cor de dicho Lugar de Cella, y que otra cosa no pueda
pretender ni alcanzar dichos mis bienes Item que
no que pagadas satisfechas, y cumplidas todas las
cosas por mi de parte de arriba dispuestas, y ordena
das, así pias, como profanas; del residuo de mis
bienes que se hallaren en dex d^{ca} en herencia
mis Universales de todos ellos alos otros grand. de
Múdes, y Maria Múdes mis hijas, y hijas, para que
aquello repartean y dividan por partes iguales, con
tanto que por muerte del d^{no}, los bienes que de mi
habra herencia y caigan en el d^{no}, y por muerte de
el d^{no} y caigan otros bienes en las Personas que
conforme les pervinieren por viages, y no por caber
Item de lo por Enteros testamentarios de los otros
grand. de Múdes, y Maria Múdes mis hijas, al
Reverendo M^o fran. Cordente Racionero de la Ca
roza y Raimon. d^{ca} de el d^{no} de Cella, y a Juan
fin Rera mi primo de el d^{no} de el d^{no}, alos cuales
y cualquiera de ellos do^{ra} todo aquel poder y facul
tad que a Enteros testamentarios d^{ca} y pue^{da}, y libo
conforme a fuero del presente Deyno de Bragan

Item de lo en Oscurones y Albaceas del presente mi
d^{no} de el d^{no} y de todas las cosas en el contenidas, y de
aquellas cumplidas, alos otros M^o fran. Cordente
y Martin Rera, alos Cuales y cualquiera de ellos, ve
encargo el descargo de mi Conciencia, y Alma, y pagar
y cumplir lo contenidas en el presente mi d^{no}
testamento lo antes que queden, y les do^{ra} todo aquel
poder y facultad que a Oscurones testamentarios
d^{ca} y de los conforme a fuero del presente
Deyno de Bragan. R^oquesta es el presente mi d^{no}
testam^{to}. d^{ca} y por última voluntad, ordenacion y
disposicion de todos mis bienes muebles y ditos, el cual
quiero, y me place valga por testam^{to}, o, Codicilo, o, p^o,
cualquiera otra última disposicion que conforme a
fuero del presente Deyno de Bragan, y el alay de
de pue^{da} y de el. Hecho fue lo d^{no} de el d^{no}
de Cella del Partido de Lancel a primero dia del mes
de Noviembre del año con trado del nacimiento de
nuestro Señor Jesu xpto de mil novecientos Cuarenta
y tres siendo a trado ello presentes por testigos M^o
Juan Rera M^o Sanzuela, y M^o Juan Rera Racioneros
de la d^{ca} de Cella. las firmas que se requirieron de fuero
se hallan en Continuan en la nota de la presente
Escritura.

Yo de mi d^{no} de el d^{no} de el d^{no}

ante Comisarios en el d^{no}
de Cella del Partido de Lancel, y por Notario
Publ. d^{ca} de el d^{no} de el d^{no} de el d^{no} de el d^{no}
taño; que la presente d^{ca} de el d^{no} de el d^{no}
Comisarios que do^{ra} de las notas, y Protocolos del d^{no}

Defunto Blas Martinez D^{no}. que fue domiciliado
encho Sup^o nombrado por el Sr. Pedro Gomez M^{te}.
por del Arzobispo Sup^o. como de ello consta p^o. el
nombram^{to} que fecho fue encho Sup^o a D^{no} y
C^{no} D^{no} del mes de Julio, de la año de mil se
tecientos sesenta y dos, que para p^o. Testimonio
de Ant^o. frayre C^{no} de 3^a M^{te} domiciliado encho
Sup^o. de su Original nota daque el día Veinte, y
seis de los quentaos tres, y años, y con aquella bien
expresamente compruebe. En fe y Testimonio de to
do ello con mi acorrembrado signo signe: el
Com^o. d. Valde. et C^{no}.

Y por p^o. mi día de la exacta C^{no} de los plata
dos p^o.
Clemente

CC